

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

correspondiente al Martes 28 de Enero de 1919.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 17.

SUBSISTENCIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el caso 4.º de la Real orden del Ministerio de Abastecimientos de 24 de Diciembre próximo pasado, los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia procederán inmediatamente al aforo de las existencias de aceite que haya en poder de productores, fabricantes, almacenistas, exportadores, vendedores al por menor y particulares, cuyos documentos obrarán en este Gobierno, sin excusa ni pretexto alguno, antes del día 2 del próximo mes de Febrero.

Dada la importancia del asunto que se interesa, espero de los señores Alcaldes el mayor celo y actividad en el cumplimiento del servicio que se les encomienda, evitando con ello el verme obligado á imponer las sanciones de la ley de Subsistencias, las que en tal caso aplicaría con todo rigor. Palencia 27 de Enero de 1919.

El Gobernador,
Presidente de la Junta provincial
de Subsistencias,
Pascual Testor y Pascual.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La Comisaría de Subsistencias primero, y más tarde el Ministerio de Abastecimientos, que la reemplazó, surgieron á impulso de necesidades públicas apremiantes é irresistibles. La urgencia angustiosa de los problemas á que dichos Centros habían de hacer frente, obligó á los hombres meritisimos que sucesivamente los rigieron á concentrar todo su esfuerzo en resistir las dificultades y conjurarlas, tarea realizada con el fruto que es notorio, y que el Ministro que suscribe reconoce y

aplaude. La inexorable limitación del tiempo y de las fuerzas humanas no consintió consagrar toda la actividad necesaria á dar á los diferentes servicios y funciones del Ministerio una organización de carácter general, que, especializando las aptitudes de colaboradores ministeriales y adaptando los órganos á la función encomendada, permitiese en lo futuro una labor más eficaz y fructífera.

Acaso contribuyó á ello la creencia, muy general aunque errónea, de que el Ministerio de Abastecimientos, hechura de circunstancias anormales, desaparecería inevitablemente con el retorno de la normalidad.

El Ministro que suscribe opina lo contrario. Las repercusiones de la guerra europea en nuestro país no han creado ningún problema económico nuevo: sencillamente han acentuado los rasgos característicos de los problemas ya planteados, denunciando con lastimosa rudeza las deficiencias tradicionales de nuestra organización económica y las sensibles omisiones y yerros de la acción directora y gobernante durante muchos lustros. La lección tan dolorosamente aprendida durante los tiempos de guerra debe guiar la mano del Poder público restablecida la paz, y ésto impondrá ineludiblemente la permanencia de un Ministerio que, con uno ú otro nombre, y organizado con la flexibilidad necesaria para responder á una realidad viva y cambiante, se ocupe en coordinar, robustecer y orientar, en cuanto al Poder público le es dable, los diversos elementos de la economía patria.

A comenzar esa tarea en límites modestos y acomodados á la necesidad y posibilidades del momento actual se encamina este proyecto de decreto. Se establecen en él las líneas generales de la organización de los servicios, clasificándolos por la naturaleza del órgano á que están encomendados, y agrupándolos según su mayor afinidad.

Una fundamental división se hace: servicios técnicos-administrativos, y organismos de regulación económica. Los primeros corresponden al concepto de la Administración pública, tal y como viene prevaleciendo. Los segundos constituyen, á juicio del Ministro, lo esencial y característico de la nueva organización del Ministerio de Abastecimientos.

Las actividades económicas son de una complejidad y delicadeza imponderables. Someterlas á la dictadura de un mecanismo burocrático, sería entorpecerlas y debilitarlas y dar ocasión á torpezas y abusos sin cuento. La regulación acertada y fecunda de esas actividades tiene que ser encomendada á los mismos intereses á quienes afecta, debidamente sintetizados en organismos donde aquéllos, con todos sus anhelos y con

todas sus contradicciones, tengan la necesaria representación. El mecanismo burocrático, ha de ser, no el dueño, sino el servidor capaz y diligente de esos intereses, cuyo conjunto es el cuerpo mismo de la Patria. Y por cima de ellos, asistiendo á su función y estimulándola, ha de estar el Ministro, no como un funcionario técnico más, carácter que no corresponde á su misión, sino como un representante del interés colectivo, atento á refrenar egoismos desmandados y ofuscaciones legítimas, pero dañosas al bien general, así como á conducir la obra de esos intereses, parcialmente organizados, hacia la satisfacción armónica de las necesidades públicas.

A esta idea de lo que debe ser la Administración pública en los nuevos tiempos responde la importancia dada en el adjunto plan á los llamados «organismos de regulación económica», nombre asignado para mejor definir genéricamente su naturaleza y funciones. Algunos han sido creados por el Ministro que suscribe; los más lo estaban ya; pero en no pocos de éstos se impone una rectificación de estructura, que gradualmente irán recibiendo para acomodarlos exactamente á la concepción expuesta y dar entrada á intereses antagónicos, hoy excluidos de ellos, y que por estarlo carecen de voz ó de oportunidad para alzarla en el momento adecuado.

De la mayor parte de estos organismos están ausentes dos factores cuya asistencia en la coordinación económica considera el Ministro que suscribe indispensables: los consumidores, cuyo interés adquiere expresiones más agudas y por tanto más inequívocas, en las clases trabajadoras y los elementos puramente intelectuales, especializados en la materia, elementos que, avalorados por su vocación y garantidos por su imparcialidad, pueden prestar concurso inestimable á la delicadísima labor.

Esta organización pone la dirección de la vida económica en manos de la sociedad misma, sin superponer á ella una administración burocrática, cuya incompetencia, tantas veces reprochada, es incorregible, porque no proviene de deficiencia de los funcionarios á quienes está encomendada, en su mayoría celosos, inteligentes é ilustrados, con calidades correspondientes al nivel medio de la sociedad española, sino de encomendar á esa máquina administrativa funciones que notoria é irremisiblemente superan á su esfuerzo y medios de conocimiento y de acción; llama á esta obra el concurso de todas las fuerzas activas; incorpora al manejo de los intereses colectivos sin sujeción á las estrechas convenciones del profesionalismo político, cuantas actividades espirituales hoy permanecen ausentes de aquella patriótica obligación, y poniendo á hombres de pensamiento y acción, hasta ahora no políticos, en contacto con las

dificultades de una obra, en cierto modo gobernante, adiestra y prepara lo más valioso de las actuales generaciones para asumir en el continuo renovarse de los hombres y de las cosas más altas funciones y responsabilidades.

Es de esperar que esta organización inicial, sujeta á aquellas rectificaciones y ampliaciones que las necesidades demanden, tendrá la flexibilidad precisa para ir adaptándose á las sucesivas realidades, y contribuirá á que el Ministerio de Abastecimientos responda hoy, y en lo futuro, más rápida y acertadamente, á su propio cometido; á cuyo fin, el que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Enero de 1918.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Baldomero Argente.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Abastecimientos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Queda aprobada la reorganización de servicios técnico-administrativos y de regulación económica, afectos al Ministerio de Abastecimientos, así como la adjunta planta á que el funcionamiento de los mismos ha de ajustarse; y

Segundo. Se faculta al Ministro del ramo para hacer en la planta referida y en todos los organismos creados con motivo del cumplimiento de la Ley de 11 de Noviembre de 1916, cuantas modificaciones aconseje la buena marcha de los servicios, y para llevar á sí—previo acuerdo del Consejo de Ministros—aquéllos que, persiguiendo fines análogos, actúan ahora dependiendo de otros departamentos ministeriales.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Abastecimientos, Baldomero Argente.

PLANTA ORGÁNICA

Central y Provincial de los servicios afectos al Ministerio de Abastecimientos.

Señor Ministro.

Señor Subsecretario.—Ejerce por delegación todas las funciones que le encomiende el Sr. Ministro.

I

SERVICIOS TÉCNICO-ADMINISTRATIVOS.

Señor Oficial Mayor.—Tiene á su cargo: personal, organización, reglamentos, régimen interior, créditos, presupuestos y los trabajos que le encomienden los Sres. Ministro y Subsecretario.

SECCIÓN PRIMERA.

Primeras materias.—Transportes, importaciones y exportaciones.—Asesoría industrial.

Negociado 1.º

Primeras materias, importación y exportación.—Comités.

Negociado 2.º

Tráfico, Intervención y Estadística de transportes terrestres y marítimos.

Negociado 3.º

Carbones.—Esencias carburantes.—Electricidad.

Negociado 4.º

Asesoría industrial.

Negociado 5.º

Exportaciones en general.

SECCIÓN SEGUNDA.

Substancias alimenticias.—Asesoría agrícola.—Abonos. Inventarios y contabilidad.

Negociado 6.º

Cereales y sus harinas.—Circulación é incautaciones.

Negociado 7.º

Importación de trigos y maíz.

Negociado 8.º

Aceite.

Negociado 9.º

Arroz y azúcar.

Negociado 10

Asesoría Agrícola.

Negociado 11

Abonos.

Negociado 12

Inventarios y contabilidad.

SECCIÓN TERCERA.

Asuntos generales.

Negociado 13

Inspección.

Negociado 14

Recursos contra fallos de las Juntas administrativas de Hacienda, y multas impuestas por infracciones de la ley de Subsistencias.

Negociado 15

Registro general de entrada y salida de documentos.

Negociado 16

Habilitación.

Negociado 17

Legislación y Archivo.

Negociado 18

Peticiones y Reclamaciones.

Delegación Regia de Transportes terrestres.

Delegación Regia de suministros hulleros.

Delegación Regia para el abasto del trigo, sus harinas y del pan.

Comité del Tráfico marítimo.

II

ORGANISMOS DE REGULACIÓN ECONÓMICA.

Comité Central para la importación y exportación de artículos indispensables para la economía nacional.

Comisión de abastos de trigo y sus harinas y del pan.

Comisión de tasa de carbones. Consorcio nacional carbonero.

Comité Central de carbones minerales.

Comités provinciales para centralizar y tramitar las declaraciones juradas de consumidores, y proponer la distribución del consumo de carbón.

Comités de electricidad.

Comité de abonos agrícolas.

Comité de azufre.

Comité de ferromanganeso.

Junta de tasa de materiales de construcción.

Comités de materiales de construcción sujetos á tasa.

Comité de federación arrocera.

Comité del yute en rama.

Comisión reguladora del comercio de aceite.

Comité para los aceites y tortas de linaza.

Comité de la hoja de lata.

Comité del algodón.

Comité para lanas.

Comité para regular el mercado interior y la exportación del pelo de conejo y de liebre.

Funcionarán como Secretarios de estos organismos, cuando radiquen en Madrid, los Jefes de los Negociados correspondientes, de la planta de servicios técnico-administrativos de este Ministerio.

III.

SERVICIOS PROVINCIALES ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS

Juntas provinciales y locales de Subsistencias.

Comités provinciales agrícolas.

Sindicatos provinciales harineros.

Delegación especial en Asturias para el suministro y distribución de carbones.

Delegaciones de suministros hulleros en León, Puertollano, Teruel, Barcelona, Córdoba y Palencia.

SERVICIOS EN EL EXTRANJERO.

Agencia del Ministerio de Abastecimientos en Washington.

Agencia del Ministerio de Abastecimientos de Buenos Aires.

Madrid 2 de Enero de 1918.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Abastecimientos, Baldomero Argentine.

(Gaceta del día 5 de Enero).

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Ha sido objeto de preocupación constante del Gobierno de V. M. el establecimiento de un régimen regulador del comercio de aceites que, atendiendo á las necesidades del consumo nacional y reduciendo el precio de ese producto á límites remuneradores, permitiera autorizar la exportación del sobrante y en especial de las clases refinadas que, para honra de la industria nacional, conquistaron puesto preferente en los mercados extranjeros.

Hasta los comienzos del año 1917, el efecto que la guerra causara en el

Comercio del mundo no alcanzó en manera alguna á los aceites españoles, que se cotizaban á precios normales no obstante haberse elevado las cifras de exportación de 262.095 quintales métricos en 1909 á 448.197 en 1914; 675.706 en 1915, y 888.520 en 1916. En el año 1917 se inició en las cotizaciones una subida tan alarmante que obligó al Gobierno de V. M. á limitar la exportación á los aceites finos, por las Reales órdenes de 4 y 13 de Julio, á gravarla en 40 pesetas los 100 kilogramos por la de 31 del mismo mes y á prohibirla en absoluto por la de 6 de Septiembre, no obstante lo cual, el precio siguió aumentando en proporción injustificada.

Ante los clamores de los negociantes y en consideración á que los rendimientos de las cosechas superaban notoriamente á las necesidades del consumo interior, por Real orden de 22 de Abril de 1918 se autorizó la exportación por los productores, refinadores y comerciantes propietarios de marcas de fábrica y por el promedio exportado durante el quinquenio de 1912 á 1916, dictándose disposiciones complementarias hasta que por Real orden de 9 de Agosto se fijó el límite explorable en la cantidad de 20.000.000 de kilogramos y siempre con el gravamen de 30 pesetas los 100 kilos, margen defensivo del mercado interior.

Para completar la obra de Gobierno impidiendo el alza exagerada del precio se dictó en 2 de Mayo una Real orden tasando el aceite en bodega del productor á 18, 125 pesetas la arroba de clase corriente y á 20 la del fino; pero es lo cierto que á pesar de dicha tasa, excesivamente remuneradora, el abasto del mercado interior se ha resentido, porque en espera quizás de amplia autorización para exportar, los grandes tenedores de aceite optaron por conservarlo en almacén, no dándole, por lo general, salida más que en casos de especial convenio con los adquirentes, hecho que unido á la limitación de las exportaciones es causa de que las existencias actuales sean grandes, según comprobará el aforo ordenado por este Ministerio.

No puede explicarse la opinión pública cómo á pesar del exceso de producción, de la sobra de existencias y de que la cosecha, á la vista es mayor de lo que el consumo interior requiere, el precio del aceite se mantiene alto, contra la ley natural de oferta y demanda, reguladora del movimiento de los mercados; y con fundamento deduce que la falta de oferta implica acaparamiento y retención injustificada del producto, lo que obliga al gobernante á intervenir en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 11 de Noviembre de 1916, que en su artículo 4.º faculta para tasar y que por el 5.º autoriza hasta para llegar á la incautación de las substancias alimenticias y primeras materias.

Es, pues, deber de Gobierno intervenir la producción de aceites, señalando justos límites de utilidad á los extractores y negociantes de licita mediación y asegurando el abasto del mercado interior en tal forma que no vuelva á darse el caso de tener que sobrepasar los tipos de tasa para conseguirlo. El primer aspecto del problema estriba en la fijación de aquella sujeción á bases justas, y el segundo á la distribución racional y poco costosa del producto elaborado.

No debe alarmar á los productores y negociantes el señalamiento de un tipo de tasa que á primera vista parezca poco lucrativo, la producción olivare-

ra es quizás la que ha tenido menos aumento por gastos naturales, siendo accidentales y de posible corrección los excesos que en algunas reducidas comarcas pudiese haber. Además, la elaboración de los aceites finos y mejorados para exportar ha de ser cada vez más remuneradora y más amplia; por todo lo cual el extractor que halla ahí una compensación legítima á sus desvelos y que podrá disponer á tal fin de la mayor parte de la cosecha, bien puede allanarse á obtener menor ganancia en el minimum de producción que al mercado nacional sirva.

Fijada la tasa del aceite con arreglo á cada clase, es necesario que la intervención oficial, impida burlarla y para ello hay que llegar al establecimiento de depósitos, bien se constituyan en poder de los actuales tenedores ó ya se creen con otras condiciones y garantías que la previsión y la experiencia aconsejen, para que en todo momento se disponga de las cantidades necesarias á la regulación del mercado.

Otro extremo que no puede olvidarse es el peligro que entraña el gran estímulo para el acaparamiento y la exportación, implicado por el precio elevadísimo que el aceite alcanza hoy en el extranjero, por lo cual es indispensable mantener el régimen transitorio del impuesto aduanero sin más distinción que la de separar lo que se exporte para mantener mercados por razón de calidad y para surtir á naciones transformadoras del producto. Ese impuesto es compatible ahora más que nunca con el interés exportador que tiene con dichos altos precios y con la rebaja de fletes y la desaparición del seguro de guerra, amplio margen de ganancia.

Atendiendo á estas razones, el Ministro que suscribe ha estudiado un plan armónico, garantizador del derecho de todos los elementos á que el problema afecta, encargando á una Junta nacional informativa la misión de proponer el régimen de abastos, tasa y comercio exterior; organizando la distribución del producto en el mercado nacional; imponiendo la tasa á base del precio medio anterior á la anomalía, aumentando proporcionalmente al mayor gasto de elaboración, y condicionando la exportación de tal modo que automáticamente quedaría en suspenso si el precio de tasa fuese excesivo.

De acuerdo con estas finalidades, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Enero de 1919.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Baldomero Argentine.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Abastecimientos, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El comercio de aceites se regulará por la Junta nacional creada en Real orden de 19 de Diciembre de 1918, modificando la representación permanente de las clases productoras, industriales y exportadoras en la siguiente forma: dos Vocales que representen á esas tres clases, serán elegidos por todos los contribuyentes similares de las regiones de Andalucía y Extremadura; dos por los de Aragón, Cataluña y Navarra; dos por los de Castilla la Nueva y Levante, y dos por los del resto de España. Presidirá la Junta el Comisario general de Abastecimientos de Aceites y será Secretario el Jefe del

Negociado correspondiente del Ministerio.

Art. 2.º La Junta nacional reguladora del comercio de aceites, auxiliada por las Comisiones provinciales y locales creadas en Real orden de 24 de Diciembre de 1918, tendrá á su cargo:

A) Formar el censo general de productores, fabricantes, refinadores y exportadores de aceite.

B) Llevar alta y baja de la producción, existencias y consumo, adoptando para ello las medidas que consideren necesarias en todo momento.

C) Informar al Ministerio de Abastecimientos acerca de las modificaciones que pueda considerar convenientes en los tipos de tasa.

D) Organizar, si la actividad mercantil privada no lo hiciere, el abasto del mercado interior de sustentación y de industrias, designando zonas de provisión para cada provincia consumidora.

E) Hacer propuestas al Ministerio de Abastecimientos sobre el régimen de exportación y sus modificaciones; y

F) Formular también cuantas propuestas estime oportunas para el mejor funcionamiento del nuevo régimen que se implante en el comercio de aceites.

Art. 3.º Por el Ministerio de Abastecimientos se procederá á la fijación de la nueva tasa, oída la Junta nacional, para que se puedan tener en cuenta sus indicaciones justificadas. La tasa se hará sólo para los aceites destinados al consumo total interior, clasificándolos en finos, corrientes ó industriales.

Art. 4.º Queda suprimida la prohibición de exportar. Podrán efectuarse, dentro de las condiciones fijadas por este Real decreto y de las que se determinen en las disposiciones para su ejecución, los productores, refinadores y comerciantes de aceites de oliva que estén al corriente en el pago de la correspondiente contribución. En cada caso será necesaria la autorización previa del Ministerio de Abastecimientos. La cantidad de aceite exportable será fijada por el Ministerio de Abastecimientos una vez conocidos los resultados del aforo de existencias.

Art. 5.º Para sostener el necesario equilibrio entre el mercado interior y el de exportación, y para asegurar el abastecimiento de aquél, se mantiene el impuesto transitorio que hoy paga á la exportación, reduciéndolo á 20 y 25 pesetas según la cabida, forma y condiciones del envase, conforme á la clasificación que se hará en las disposiciones complementarias. Para atender á los gastos que ocasione la regulación del comercio de aceite, los interesados satisfarán 0'20 pesetas por cada 100 kilogramos que exporten de dicho producto, cuidando las Aduanas de hacerlo efectivo á la vez que liquidan y perciben el impuesto de exportación.

Art. 6.º El Ministerio de Abastecimientos suspenderá la exportación de aceites tan pronto como éstos escaseen en el mercado interior ó no se hallen fácilmente al precio que la tasa fije. También podrá el Ministerio de Abastecimientos ampliar en cualquier instante la cifra autorizada como exportable.

Art. 7.º Para subvenir á las necesidades del mercado interior los exportadores constituirán depósitos de aceite, y como el Ministerio de Abastecimientos determine, del 50 por 100 de la cantidad que en cada caso soliciten exportar, sin cuyo requisito no

se les expedirá el correspondiente permiso.

Art. 8.º Por la Comisaría general de Abastecimientos de Aceite se dictarán disposiciones, de acuerdo con el Ministerio, para la determinación y clasificación de los tipos, especificando desde los industriales hasta los finos, envasados en botes ó en latas etiquetadas; estos últimos podrán ponerse á la venta en el mercado interior libres de tasa.

Art. 9.º Para la circulación de los aceites se exigirá guía en la que conste la procedencia, destino y clase. Las Comisiones locales llevarán cuenta corriente á cada tenedor y á cada industrial, así de las salidas como de las entradas, para saber en todo momento las existencias de que se dispone y conocer también las alteraciones que surjan en las necesidades del consumo.

Art. 10. El Ministro de Abastecimientos dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Abastecimientos, Baldomero Argente.

(Gaceta del día 13 de Enero.)

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Para evitar erróneas interpretaciones del público sobre la disposición D) de la Real orden de 17 del mes actual, relativa al destare de los envases en que se exporte el aceite de oliva, y de acuerdo con las disposiciones vigentes, se hace saber que ese beneficio comprende las expediciones enviadas en barriles ó bodegas que pagan 25 pesetas por cien kilogramos y á los envases exteriores ó cajas de madera que contengan los botes ó latas etiquetadas, sujetos al pago de 20 pesetas por igual fracción de cien kilogramos, no estando, por lo tanto, comprendidos dichos botes ó latas.

Lo que de Real orden comunicó á V. I. para su debido conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1919.—Argente. Ilustrísimo señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del día 21 de Enero.)

Ilmo. Sr.: Persistiendo este Ministerio de Abastecimientos en su propósito de dar á los agricultores que deseen enajenar sus cosechas de trigo y no encuentren comprador, cuantas facilidades sean compatibles con el régimen creado por Real decreto de 10 de Agosto último, sobre constitución de los actuales Sindicatos de fabricantes de harina, y con la delimitación de zonas de compra, establecidas por varias disposiciones de este Ministerio y últimamente por la Real orden de 11 de los corrientes, ha resuelto, como medida que pudiera en la práctica obviar gran parte de las dificultades que encuentran aquéllos para realizar la venta de sus trigos, actuar entre los productores del mismo y los Sindicatos compradores, ofreciéndoles su mediación para que puedan conseguir el fin antes expresado.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, los labradores que no encuentran en los Sindicatos de fabricantes de harina autorizados para comprar trigo en sus respectivas demarcaciones ó términos municipales las necesarias facilidades para realizar el todo ó parte de sus existencias del indicado cereal, pueden dirigirse al Ministerio de Abastecimientos, para que éste, en su nombre y en las condiciones que impongan, siempre que se ajusten á las disposiciones vigentes, lo ofrezcan á los Sindicatos de otras provincias que necesiten ó hubieren solicitado adquirirlo conforme á lo prevenido en esta Real orden.

En las anteriores ofertas de venta se expresará concreta y detalladamente la cantidad y clase del trigo que se desee vender; su precio sobre vagón en la estación de origen ó en la que hubiere de facturarse, si no la tiene el pueblo en cuyo término municipal se encuentre el cereal objeto de la propuesta; la forma en que ha de verificarse su pago por el Sindicato adquirente, y cualquiera otra circunstancia ó condición que estime oportuna el vendedor.

Segundo. Los Sindicatos que no hallaren facilidad para adquirir trigo en sus respectivas zonas de compra pueden dirigirse igualmente á este Ministerio de Abastecimientos, en solicitud de adquisición de las cantidades que necesiten ó deseen comprar para el funcionamiento de sus fábricas, á fin de que se les ponga en relación con los labradores de las provincias que no forman parte de sus respectivas zonas y que deseen ó necesiten realizar la venta de sus granos. En las indicadas peticiones se expresarán asimismo las condiciones de pago y de compra que estime oportunas el Sindicato adquirente.

Tercero. Este Ministerio podrá ó no acceder á lo solicitado por los labradores ó por los Sindicatos harineros, en vista de las circunstancias en que se encuentre el abastecimiento de la provincia respectiva, la tendencia y situación del mercado de trigo en las diferentes comarcas productoras y compradoras y de la necesidad en que se hallen de adquirirlo el Sindicato ó Sindicatos á quienes se ofrezca el dicho cereal, ó que soliciten su adquisición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1919.—Argente.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 21 de Enero.)

Excmo. Sr.: De conformidad con el Real decreto de 16 de Enero de 1919, y teniendo en cuenta la producción

y consumo nacionales de yeros, así como el precio medio de 25 pesetas los 100 kilogramos que tenía en 1914, y el de 44 que hoy alcanza en los mercados nacionales,

S. M. el Rey (q. D. g.), previo acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Primero. La cantidad máxima de yeros exportables durante el año 1919, á partir de la fecha de esta Real orden, no podrá exceder de 100.000 quintales métricos.

Segundo. El precio regulador del derecho de exportación de yeros, durante el actual mes de Enero, será el de 44 pesetas los cien kilogramos, promedio del que hoy alcanza en los mercados nacionales; y

Tercero. La exportación de yeros estará sujeta al pago de un derecho de 12 pesetas por 100 kilogramos.

El expresado derecho aumentará ó disminuirá automáticamente, según lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 4.º del citado Real decreto, en cantidad exactamente igual á la variación del precio de dicho artículo en los mercados interiores.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1919.—Argente.—Señor Ministro de Hacienda.

(Gaceta del día 22 de Enero.)

Exmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Enero del corriente año y teniendo en cuenta la exportación de miel de abeja durante los años de 1913 á 1918 inclusive, el precio medio de 100 pesetas los 100 kilogramos que tenía antes de la guerra, y el de 175 que como promedio alcanza hoy en los distintos mercados nacionales.

S. M. el Rey (q. D. g.), previo acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º La cantidad máxima exportable de miel de abeja durante el año de 1919, á partir de la fecha de esta Real orden, será de 12.000 quintales métricos.

2.º El precio regulador del derecho de exportación para dicho artículo será de 175 pesetas los 100 kilogramos; y

3.º La exportación de miel de abeja estará sujeta al pago de un derecho de exportación de 50 pesetas los 100 kilogramos.

El expresado derecho aumentará ó disminuirá automáticamente, según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4.º del citado Real decreto, en cantidad exactamente igual á la variación del precio de dicho artículo en los mercados interiores.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1919.—Argente.—Señor Ministro de Hacienda.

(Gaceta del día 22 de Enero.)

Excmo. Sr.: La prohibición de exportar maquinaria de todas clases, objeto de la Real orden de ese Ministerio fecha 31 de Octubre último, fué adoptada ante el fundado temor de que, aprovechando la favorable coyuntura que ofrecían las circunstancias creadas al cesar las hostilidades, pudieran expedirse al extranjero para reponer las pérdidas y deterioros originados por la guerra, instalaciones completas de maquinaria propias para el funcionamiento de algunas industrias, ó bien aparatos y piezas sueltas de las que últimamente se habían recibido en España por la gestión directa del Estado.

Aquel temor, sin embargo, aparece hoy atenuado, porque nuevas informaciones han demostrado que, a pesar de la posibilidad de exportar, se han fundado en España algunas é importantes Sociedades destinadas á la construcción de maquinaria cuyo consumo es en nuestro país pequeño, con respecto á la producción; fábricas que han acreditado nuestras marcas en el extranjero, y cuyo desarrollo no se debe contrariar con trabas innecesarias.

Es, pues, de notoria conveniencia el que, manteniendo el espíritu que informa la citada Real orden de 31 de Octubre, y que expresamente se consigna en su preámbulo, se permita exportar toda clase de maquinaria que se fabrique en España, siempre que se justifique debidamente este extremo en la Aduana por donde haya de realizarse la exportación; quedando subsistente la prohibición, cuando se trate de máquinas y piezas usadas, y también para las que sean de procedencia extranjera, sin perjuicio de autorizar su exportación cuando se demuestre que no son necesarias para nuestras industrias.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Primero. Que se autorice la exportación de toda clase de maquinaria y de las piezas sueltas para las mismas que sean de fabricación nacional, previa justificación de esta circunstancia en la Aduana de salida, por medio de certificaciones expedidas por el Director, propietario ó Jefe de las fábricas ó talleres en las que aquéllas se hubieran construido; visada por el Presidente de la Cámara de Comercio ó Industria respectiva; por la Cámara Agrícola, en el caso de referirse á maquinaria con destino á la agricultura, ó en último término por el Alcalde de la localidad en que se encuentren instaladas las fábricas ó talleres. Dicha certificación se unirá al documento de despacho; y

Segundo. Se mantendrá la prohibición de exportar maquinaria y piezas usadas, así como las que sean de procedencia extranjera; pudiendo no obstante concederse por el Gobierno, á propuesta de este Ministerio, permisos especiales previa petición para

cada caso y habiéndose de justificar el motivo de la concesión.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1919.—Argente.—Señor Ministro de Hacienda.

(Gaceta del día 22 de Enero.)

Ilmo. Sr.: Las preferencias y excepciones para transportes por ferrocarriles, hechas en interés exclusivo de particulares, dificultan su organización y los perturban con daño del interés público. Por lo cual, de conformidad con lo informado por la Delegación Regia de Transportes por ferrocarril,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Quedan terminantemente prohibidas todas las preferencias y excepciones para transportes por ferrocarril, otorgadas en exclusivo interés de particulares; y

Segundo. En lo sucesivo no se tramitará ninguna petición de esta índole, cuando estos transportes puedan efectuarse sin el requisito previo de la autorización establecida para las facturaciones á Francia y á Asturias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1919.—Argente.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 25 de Enero.)

Ilmo. Sr.: Con objeto de garantizar eficazmente la distribución de carbones minerales que para los distintos servicios públicos y del Estado ha de suministrar la cuenca hullera de Asturias, y teniendo en cuenta la complejidad de aquellas explotaciones y los variados intereses á que hay que atender, tanto por parte de los productores como de los consumidores, para distribuir entre ellas los suministros que en cada caso sean necesarios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Para distribuir entre las distintas minas de la cuenca asturiana los suministros impuestos por la Delegación Regia de Suministros hulleros y por el Comité Central de distribución de carbones, se crea en Oviedo un Comité Provincial, que será presidido por el Delegado especial de este servicio en Asturias:

2.º De este Comité formarán parte, en representación de los mineros, el Presidente del Sindicato Regional del Consorcio carbonero de Asturias y seis Vocales más, elegidos por su Junta directiva. En representación de los consumidores actuará un Vocal por las Empresas navieras, otro por las Fábricas de gas y electricidad, dos por los ferrocarriles, uno por las fábricas metalúrgicas, el Presidente del Sindicato de Obreros mineros de Asturias, domiciliado en

Mieres, y el Presidente del Sindicato Católico de Obreros mineros, domiciliado en Moreda. Será Secretario del Comité el mismo de la Delegación especial de Asturias.

3.º Dentro del plazo inprorrogable de diez días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, procederán á nombrar su representante en el indicado Comité las Compañías navieras y de ferrocarriles, las Fábricas de gas y electricidad y las metalúrgicas, así como el Sindicato de explotadores, dando cuenta de estos nombramientos al Delegado en Asturias, el cual lo hará á su vez al Delegado Regio de Suministros hulleros.

4.º El Delegado especial en Asturias convocará á este Comité cuantas veces crea necesario para cumplir las órdenes de suministro que desde la Delegación Central se le transmita, procurando tener en cuenta todos los elementos de juicio necesarios para asegurarse de que estos suministros respondan á las verdaderas necesidades que cada consumo exija. Señaladas por el Comité las minas que han de contribuir á los abastecimientos ordenados, será responsable el Sindicato del exacto cumplimiento de estos suministros, reservándose á los representantes de los consumidores el derecho de vigilar la calidad de los carbones entregados con arreglo á las características en cada caso acordadas.

5.º Si en las deliberaciones del Comité surgieran diferencias de apreciaciones que dificultaran el rápido cumplimiento de las órdenes recibidas, el Delegado especial, Presidente del mismo, resolverá ejecutivamente lo que crea más equitativo dentro de la urgencia de cada caso, dando cuenta de estas diferencias al Delegado Regio para que sean examinadas por el Comité Central y resolviendo sobre ellas en última instancia el Ministro de Abastecimientos, con las compensaciones en los siguientes suministros á que haya lugar en las órdenes ya ejecutadas.

6.º Por este Ministerio se estudiarán organizaciones análogas en las demás cuencas productoras, con las modificaciones que aconsejen las condiciones especiales de cada una de ellas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1919.—Argente.

Señor Delegado Regio de Suministros hulleros.

(Gaceta del día 25 de Enero.)

Excmo. Sr.: De conformidad con el Real decreto de 16 de Enero corriente, y teniendo en cuenta la producción y consumo nacionales del alpiste, la exportación de dicho artículo realizada durante los años 1910 á 1918, inclusivos; el precio medio de 65 pesetas los 100 kilogramos co-

rriente de dicho artículo antes de la guerra y el de 125 pesetas que hoy alcanza en los mercados nacionales,

S. M. el Rey (q. D. g.), previo acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Primero. La cantidad máxima de alpiste exportable durante el año 1919, á partir de la fecha de esta Real orden, será de 25.000 quintales métricos.

Segundo. El precio regulador del derecho de exportación de alpiste durante el actual mes de Enero, será de 125 pesetas; promedio del que hoy alcanza en los mercados nacionales, y

Tercero. La exportación de alpiste estará sujeta al pago de un derecho de exportación de 40 pesetas los 100 kilogramos. El expresado derecho aumentará ó disminuirá automáticamente, según lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 4.º del citado Real decreto, en cantidad exactamente igual á la variación que experimente el precio del alpiste en los mercados interiores.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1919.—Argente.—Señor Ministro de Hacienda.

(Gaceta del día 25 de Enero.)

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Enero de 1919, y teniendo en cuenta la producción y consumo nacionales de cacahuet, el precio medio de 50 pesetas los 100 kilos que tenía en los años anteriores á la guerra y el de 70 que hoy alcanza en los mercados nacionales como promedio del que corresponde á las diversas clases de dicho producto,

S. M. el Rey (q. D. g.), previo acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Primero. La cantidad máxima de cacahuet exportable durante el año 1919, á partir de la fecha de esta Real orden, será de 100.000 quintales métricos.

Segundo. El precio regulador del derecho de exportación para dicho producto será de 70 pesetas los 100 kilos; y

Tercero. La exportación de cacahuet estará sujeta al pago de un derecho de 13 pesetas los 100 kilos.

El expresado derecho aumentará ó disminuirá automáticamente según lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 4.º del citado Real decreto, en cantidad exactamente igual á la variación del precio en los mercados interiores.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1919.—Argente.—Señor Ministro de Hacienda.

(Gaceta del día 25 de Enero.)